



CONFIRMO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.**

**175**

**-2014-GRC/GA**

**Callao, 09 JUN 2014**

**CRISTHIAN OMAR NERANDEZ DE LA CRUZ**  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**VISTOS:**

La Hoja de Ruta N° 005806 recibida con fecha 05 de marzo del 2012, presentada por **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA** y **GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR**, con domicilio procesal en Avenida Sáenz Peña N° 328 Oficina F 2do Piso Callao, mediante el cual interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 065-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de enero del 2012;

09 JUN 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseesionarios (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



CRISTHIAN GONZALEZ HERRERA DE LA ROSA  
Jefe de la Oficina de Registro y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, se declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA y GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR**, respecto del terreno ubicado en la Manzana D, Lote 2 Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01031079 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. Habiéndose notificado a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podrían interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que han cesado los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento;

09 JUN. 2011



Que, mediante la Hoja de Ruta N° 020808 de fecha 22 de julio del 2011, el recurrente **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, manifestando que la resolución impugnada se encuentra incurra en error por haber omitido considerar en su pronunciamiento los descargos efectuados en su escrito de descargo;



Que, la administración declaró improcedente por extemporáneo el recurso de de reconsideración mencionado en el párrafo anterior, mediante la Resolución Jefatural N° 065-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de enero del 2012; al haber vencido el plazo legal para su interposición;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 005806 recibida con fecha 05 de marzo del 2012, los recurrentes interponen recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 065-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de enero del 2012, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA y GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR**, respecto del predio sub materia, basando su recurso de apelación entre otros temas en que la resolución impugnada, ha violado el derecho constitucional a la propiedad de los recurrentes, así mismo la entidad encargada del Proyecto Especial Pachacútec, UPIS-PECP, no tiene competencia para iniciar el presente procedimiento de reversión, no habiendo cumplido con habilitar servicios básicos al predio sub materia, así como no entregar los lotes para hacer la vivencia efectiva en el predio y que ha prescrito por lo que resulta nula de pleno derecho;

Que, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;



QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
LA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 175 -2014-GRC/GA

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

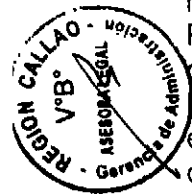
Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por los impugnantes dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 065-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de enero del 2012, según cargo de notificación de fecha 27 de febrero del 2012;

09 JUN. 2014

Que, la administración, resolvió el contrato de adjudicación mediante Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, por cuanto los administrados no ejercieron la posesión efectiva del predio, conforme lo verificado por la administración en su Informe Técnico Legal N° 246-2010-GRC/GA-JPEC de fecha 12 de junio del 2010, que da cuenta que la inspección técnica realizada y el análisis legal, concluyen y determinan que el predio se encuentra ocupado por un posesionario distinto al adjudicatario impugnante, por lo que no se ha cumplido a cabalidad con los compromisos estipulados en mencionada cláusula ni se han desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao/JPECP. Máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el artículo 5° de la citada ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado al adjudicatario cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de los impugnantes. Respecto a la prescripción solicitada la misma no resulta aplicable por cuanto el presente procedimiento administrativo se ha iniciado en el año 2010 y al amparo de normas legales emitidas en los años 2006 y 2007;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 020808 de fecha 22 de julio del 2011, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, que resolvió el contrato de adjudicación otorgado a favor de los adjudicatarios, dicho recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido en la ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Jefatural N° 065-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de enero del 2012, además cabe precisar que en los actuados obra el informe Técnico N° 277-2014-GRC/GA/OGP/JPEC-AJLO de fecha 03 de marzo del 2014 el cual concluye que "los citados adjudicatarios no están haciendo vivencia a la fecha del lote en cuestión, el cual viene siendo ocupado por personas diferentes a los adjudicatarios", lo cual constituye una causal de Resolución de Contrato, en tal sentido lo dispuesto por la entidad mediante la resolución impugnada, se encuentra arreglado a derecho;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ARTÍCULO PRIMERO:**

Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los administrados **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA y GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR** contra la Resolución Jefatural N° 065-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de enero del 2012; que declara improcedente por extemporáneo el recurso de de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA y GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR**, respecto del terreno ubicado en la Manzana D, Lote 2 Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01031079 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR SE NOTIFIQUE** con la copia de la presente Resolución, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. ANDRÉS M. VILLARREYES DAVILA  
Gerente de Administración